



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO  
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 244  
Asunto: Notificación por conducta concluyente, se tiene por contestada la demanda, se devuelve solicitud llamado en garantía, se acepta renuncia a poder, no acepta diligencias de notificación y se reconoce personería.  
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: PILAR DEL SOCORRO AGUIRRE ALVAREZ  
Demandado: INSOAM SAS, GRUPO ORION Y CIA SAS, y TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS” (sociedades que conforman el CONSORCIO INTERVIVIENDAS)  
Radicación: 63-130-3112-001-2020-00064-00

Calarcá Q., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente electrónico, se procede a resolver los memoriales acercados, así:

**1. Notificación por Conducta Concluyente:**

En el consecutivo número 024 del expediente electrónico, se encuentra contestación a la demanda y memorial poder conferido por la sociedad demandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS”, a favor de la abogada JULY ANDREA ENDO CABRERA, quien se identifica con la cc. 1.110.532.007 y con TP. 249.293 del CSJ (*El poder se allegó con constancia de presentación ante notario*), dicha contestación a la demanda y poder fueron allegados a través de correo electrónico de fecha 23 de septiembre de 2020, el cual se encuentra visible en el consecutivo 026, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS”, el día 23 de septiembre de 2020, lo anterior en atención a que los documentos acercados antes mencionados dan cuenta que la demandada tenía conocimiento de la existencia del presente proceso, es así como no solo otorga poder sino que también da contestación a la demanda. Así las cosas, se cumple con los presupuestos del inciso 1 del artículo 301 del CGP para que opere la notificación por conducta concluyente desde la fecha de presentación de los escritos.

**2. Contestación de la demanda:**

Dado lo anterior, a la demandada sociedad TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS”, a partir del día 23 de septiembre de 2020, le empezaron a correr los términos de tres (3) días

para solicitar a la secretaria del despacho las copias de la demanda y una vez vencido este término corrió el término de diez (10) días para dar respuesta a la demanda (Inciso 2, Art. 91 del CGP). Luego, entonces, la contestación a la demanda obrante en el consecutivo 024 allegada a través de correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 (consecutivo 026) se tendrá presentada en término oportuno.

Igualmente, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS se tendrá por contestada la demanda.

### **3.- Llamamiento en garantía:**

En el consecutivo 025, se encuentra solicitud de llamamiento en garantía, la cual fue allegada de forma simultánea con la contestación a la demanda a través de correo electrónico, (consecutivo 026), en la solicitud la sociedad demandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS "TECNICONSULTAS SAS", a través de apoderada, solicita la vinculación como llamada en garantía a la compañía de seguros COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., teniendo como fundamento de su petición que el CONSORCIO INTEVIVIENDAS, celebró contrato de seguros con la empresa COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., bajo la póliza nro. M-100072854, para el contrato de interventoría nro. 2017624, y en acápites de pruebas de la solicitud de llamado en garantía, dice allegar: Certificado de existencia y representación legal de la compañía de seguros llamada en garantía y la póliza nro. M-100072854.

Revisada la solicitud de llamamiento en garantía se observa:

- Que no se indican los supuestos fácticos por los cuales se hace llamado en garantía a la sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA., ello de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del CPT y de la SS.
- No se precisa que se solicita de la llamada en garantía, ello de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT y de la SS.
- No se allegaron con la solicitud de llamamiento en garantía, los documentos que se indican en el acápite de anexos, ello conforme al numeral 3 del artículo 26 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, se devolverá la solicitud de llamamiento en garantía a la parte demandada para que dentro del término cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

### **4.- Renuncia a poder:**

En el consecutivo 019, se encuentra copia de memorial dirigido a la demandante a través del cual se presenta renuncia al poder, dicho documento viene con firma y número de cédula de quien firma, donde consta que recibió el 21 de agosto de 2020, y en el consecutivo 020, se otea memorial suscrito por el abogado JUAN FELIPE JIMENEZ GIRALDO dirigido al despacho en el que manifiesta que presentó renuncia al poder desde el 21 de agosto de 2020, y junta la comunicación realizada a su cliente con fecha y firma recibo. Dichos documentos conforme a consecutivo 021 fueron allegados al despacho el día 25 de agosto de 2020 mediante el correo electrónico reportado en la demanda para notificaciones.

Al respecto el artículo 76 del CGP., expresa:

“Artículo 76. Terminación del Poder.

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

(...)”

De lo anterior se observa que la renuncia cumple con los presupuestos de la norma transcrita, por lo que se aceptará la renuncia al poder.

## 5. Notificaciones a correos electrónicos

En el consecutivo 022 del expediente digital, aparece impresión de correo denominada “Notificación de Admisión de Demanda RAD: 2020-064”, enviado a las siguientes direcciones de correos electrónicos: [Felipe@insoam.com](mailto:Felipe@insoam.com), [licitaciones@insoam.com](mailto:licitaciones@insoam.com) y [grupoorionsas@gmail.com](mailto:grupoorionsas@gmail.com), conforme a la demanda las dos primeras direcciones corresponden a la demanda, INSOAM SAS y la última dirección a la codemandada GRUPO ORION Y CIA SAS., en dicha impresión se expresa que se adjuntó auto admisorio de la demanda y que en anterior oportunidad se remitió copia de la demanda y sus anexos, en la parte final de la impresión aparece un icono de documento PDF denominado “Auto admite demanda 2020-00064”.

Dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

**<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Norma que fue declarada exequible por la Alta Corporación en asuntos constitucionales; sin embargo, declaró condicionalmente exequible el inciso 3 de la citada norma, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.<sup>i</sup>

Así las cosas, para que la notificación personal pueda surtirse a través del correo electrónico que se suministre o informe para el demandado, debe cumplirse con las siguientes exigencias legales: 1.El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; 2. Debe informar la forma como la obtuvo, y 3. Debe allegar las comunicaciones o documentos remitidos a la persona por notificar. Adicionalmente, debe adjuntar el acuse de recibo o cualquier otra evidencia que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje para efectos de empezar a contar los términos dispuestos en el inciso 3, del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Verificado el escrito allegado por el promotor judicial se observa que no cumple con las exigencias dispuestas por el decreto 806 de 2020, artículo 6. En consecuencia, a la fecha no se ha surtido la notificación personal de los demandados INSOAM SAS y GRUPO ORION Y CIA SAS, y como secuela tampoco han corrido términos para dar contestación a la demanda.

En consecuencia, el despacho,

#### **RESUELVE:**

1.- Se tiene por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad demandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS, el día 23 de septiembre de 2020, día de presentación de poder y de la contestación a la demanda.

2.- Se tiene por contestada dentro de término hábil la demanda, por parte de la sociedad demandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS, que realizó a través de apoderada, de igual manera se admite la contestación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPL.

3.- Se devuelve la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la codemandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS “TECNICONSULTAS SAS”, para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, ello de conformidad a lo expuesto.

4.- Se acepta la renuncia al poder allegada por el abogado, Juan Felipe Jiménez Giraldo, por lo expuesto en precedencia.

5.- No se aceptan las diligencias de notificación efectuadas para las sociedades codemandadas, INSOAM SAS y, GRUPO ORION Y CIA SAS, y se requiere a la parte demandante para que sean allegadas bajo las formalidades que exige la ley.

6.- En los términos del memorial poder obrante en el consecutivo 024, se reconoce personería a la abogada, JULY ANDREA ENDO CABRERA, quien se identifica con la cc. 1.110.532.007 y con TP. 249.293 del CSJ, para representar a la sociedad demandada, TECNOLOGIAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTION SAS "TECNICONSULTAS SAS.

Una vez se notifique el presente proveído por estado, por la secretaria del despacho compártase la visualización del expediente a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, estos son: [jimenezramirezsociados@gmail.com](mailto:jimenezramirezsociados@gmail.com) y [andrenca19@gmail.com](mailto:andrenca19@gmail.com)

Las normas mencionadas del CGP., y del decreto 806 del 4 de junio de 2020, fueron traídas en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ.  
Jueza.

**Firmado Por:**

**CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9555c78c1c319c3a630027509bb616ba5bbd88aa3330c106062c34ff1d4ae285**  
Documento generado en 16/03/2021 07:52:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.